

Girardota, agosto 20 de 2020

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

YOPAL-CASANARE

Referencia: proceso ejecutivo conexo

Demandante: César Eduardo Vargas Oros

Demandado: Saúl Benítez Abril

Radicado: 2015/00302

Asunto: recurso de reposición y denuncias.

JESUS ALBERTO MADRIGAL ALZATE, mayor y vecino de Girardota- Antioquia; identificado con cédula de ciudadanía N° 70'322.016; Abogado en ejercicio con T.P. N° 89.916 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto proferido por ese Despacho el día 13 de agosto de 2020 y notificado por estados del 14 del mismo mes y año.

Las razones de mi inconformidad radican en que:

Se manifiesta en el referido auto que el Juzgado “ Dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Yopal en providencia de junio 16 de 2020, procede el Despacho y una vez verificada la actuación se tiene que se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el 11 de noviembre de 2015, por lo cual se procede a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia ...” RESUELVE: “ PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente: 1.1. Aclarar la demanda y allegar los respectivos documentos, respecto al numeral 2 del art. 82 del C.G.P. toda vez que se probó la incapacidad de la parte demandante. 1.2 Allegue los anexos de la demanda conforme el art. 84 numeral 1 y 2. “

La anterior providencia del juzgado, es arbitraria, ilegal, caprichosa, mañosa, amañada y por fuera de todo contexto real y objetivo; muestra a todas luces la corrupción que cae al ámbito penal por la conducta del titular del Despacho que tal providencia profirió, por las siguientes razones:

El juzgado en providencia del 21 de agosto de 2019, proferida en el ejecutivo de la referencia y conexo al de responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes, decretó la nulidad de todo el proceso ejecutivo que ya estaba en la etapa de entrega del inmueble rematado por cuenta del crédito, por indebida representación y/o incapacidad de la parte demandante. Dicha nulidad comprendía la actuación desde el auto que libró el mandamiento de pago con fecha noviembre 11 de 2015. Contra dicha decisión interpuse el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Yopal, aduciendo que dicha causal de nulidad solo podía ser alegada por la parte afectada, o sea, la demandante que represento y que además, por disposiciones del mismo Código Procesal, se encontraba saneada.

Del recurso de apelación conoció en segunda instancia la Sala Unica del Tribunal Superior de Yopal- Despacho 2, y por providencia del 30 de octubre de 2019, notificada por estados del 31 del mismo mes y año, REVOCO la decisión del Juzgado de instancia, dando razón a la parte recurrente, esto es, dejó sin valor la nulidad decretada al considerar los argumentos del apelante. Es decir, saneabilidad de la nulidad y falta de legitimación en quien la interpuso.

Contra la providencia que desató el recurso interpuso la parte demandada el recurso de SUPLICA, el cual fue negado por el Tribunal Superior de Yopal, Sala Unica, en providencia del 16 de junio de 2020, notificada por estados del 17 de junio de 2020, DECLARANDO INADMISIBLE EL RECURSO DE SUPLICA, por no encontrarse en la clase de providencias que procesalmente admiten este recurso; pues no se trataba de un auto de trámite del ponente, sino del auto que había ya resuelto el recurso favorablemente a la parte que represento. Y se ordenó remitir el expediente al Juzgado de origen.

Es entonces, cuando el habilitoso juez del conocimiento: Dr. LUIS ARIOSTO CARO LEON, profiere la perla de auto que ahora es motivo de impugnación, diciendo que con vista en lo dicho por el Tribunal en providencia de junio 16 de 2020 y que con vista en el expediente como había sido decretada la nulidad del ejecutivo desde el mandamiento de pago librado en noviembre 11 de 2015, procede a INADMITIR LA DEMANDA ejecutiva y me obliga a cumplir requisitos para aclarar la incapacidad o no de la parte demandante, so pena del rechazo de no cumplirlos en cinco días. Tal raciocinio y exigencia caen al ámbito penal por PREVARICATO POR ACCION Y POR OMISION, acorde con los

artículos 413 y 414 del Código Penal Colombiano; ya que con las actuaciones proferidas por el Juez de Primera instancia, incluso desde la proferida el 21 de agosto de 2019 y que fuera objeto de apelación ante el Tribunal; se tiene un ánimo desmedido de favorecer a la parte demandada para salvaguardar la finca que fue objeto de remate; decretando una nulidad a todas luces saneada; demorando o retardando la decisión de una oposición a la entrega del bien rematado dilatada por la parte demandada con la anuencia del juez titular del Despacho y ahora, persistiendo en la nulidad de la actuación del ejecutivo desde el mandamiento de pago, cuando precisamente esa fue la decisión que le revocó el Superior Jerárquico por providencia del 30 de octubre del pasado año. La providencia del 16 de junio de 2020 en la que finca el juez su decisión de nulidad solo se contrae a INADMITIR el recurso de súplica por improcedente, pero de ninguna manera le están ordenando que mantenga su decisión de nulidad de la actuación que ya le había sido revocada por el mismo Tribunal desde el 30 de octubre de 2019.

La conducta del juez no es más que corrupta; amañada, caprichosa e ilegal. Es un favorecimiento a toda costa de la parte demandada; por lo que también hay argumentos suficientes para ser recusado y para que se separe del conocimiento del proceso.

La actuación procesal a seguir era: liquidar las costas de la segunda instancia y señalar fecha para resolver la oposición a la diligencia de entrega del bien rematado que también la lleva dilatada, en vez de proferir autos ilegales y corruptos. Por estas breves consideraciones señor Juez, no le ruego, LE EXIJO, que revoque la providencia impugnada y se pronuncie conforme a derecho y al actuar procesal.

Mi correo electrónico para efectos de notificaciones es jesusalbertomadrigalalzate@gmail.com cl 311 321 16 85

Copias para la procuraduría General de la Nación

Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria

Fiscalía General de la Nación: delitos prevaricato por acción y por omisión

Atentamente,



JESUS ALBERTO MADRIGAL ALZATE

C.C. N° 70'322.016 T.P. N° 89.916 C.S.J.